

Radicación Interna: 122-2021F

Código Único de Radicación: 08001311000920130003006

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sucesión de Aníbal Ceballos Caffronni y liquidación de sociedad patrimonial de Bienes Herederos Aníbal José y Zuleyni Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez, Elvira Isabel Ceballos Espina, Patricia Eugenia Ceballos Vélez, Aníbal José y Milton Resmith Ceballos Parra

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [2021-122F](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso sucesoral a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a los herederos del señor Aníbal Ceballos Caffronni: señores Aníbal José y Zuleyni Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez frente a la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito dicho recurso de apelación.

#### ANTECEDENTES

#### ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora Elvira Isabel Ceballos Espina, en su condición de hija y heredera, inicia la sucesión Intestada del señor Aníbal José Ceballos Caffronni, junto con la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes del causante con Nancy Judith Paternina Cataño; correspondiéndole al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, y mediante auto de 6 de marzo de 2013 se admitió su trámite, reconociéndola como heredera.

El día 15 de ese mismo mes y año, comparecen los señores Aníbal y Zuleiny Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez solicitando su el reconocimiento de herederos; y la señora Nancy Judith Paternina Cataño en su condición de compañera permanente del causante; aportando primera copia de la Escritura Pública N° 1898 de 20 de junio de 2007 de la Notaría Séptima de donde consta un testamento cerrado otorgado por el causante

El 12 de abril de 2013, comparecen Milton Resmith y Anibal Jose Ceballos Parra y Patricia Ceballos Vélez con el fin de solicitar el reconocimiento de herederos y de intervenir

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 122-2021F

Código Único de Radicación: 08001311000920130003006

dentro del proceso que se adelanta en este despacho, lo cual se acepta en el auto de 20 de mayo de 2013.

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito en auto de 7 de abril de 2014 avoca el conocimiento de la sucesión y ordena darle el trámite procesal pertinente.

Señala fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo para el 20 de abril de 2015, recibíendose el memorial de inventario y avalúo, concedido el traslado correspondiente, se recibió un memorial de objeciones, mediante auto de 1 de julio de 2015 se resuelve aprobarlo.

Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, finalmente esta Corporación en el cual auto de 16 de diciembre de 2015, modificó las decisiones del auto de 1 de julio de 2015, para reconocer que el aumento de valor de las 10.000 Cuotas o Aportes Sociales del Colegio Colon para varones Ltda. corresponden al patrimonio de la sociedad patrimonial de bienes de los señores Aníbal José Ceballos Caffroni y Nancy Judith Paternina Cataño, debiéndose ordenar la práctica de las pruebas necesarias para establecer el valor por el cual debe ser reconocida como bien Social y la suma de que dicha sociedad debe restituir al patrimonio propio del causante <sup>véase nota 1</sup>.

Realizado un experticio sobre el valor de esas acciones fue aprobado en el auto de noviembre 1 de 2017, confirmado en abril 10 de 2018; en julio 18 de ese mismo año, se ordena la partición y se designa el auxiliar correspondiente, quien aportó su trabajo en octubre 10 de 2018, siendo objetado por los intervinientes en el proceso, resolviéndose en autos de 20 de febrero de 2020 (adicionado el 20 de agosto de ese mismo año) que debía rehacerse esa Partición, providencia que fue apelada y confirmada por esta Sala de decisión 24 de febrero de 2021 <sup>véase nota 2</sup>

Rehecho el Trabajo de partición, fue aprobado en la sentencia del 19 de agosto de 2021, fue apelada por los herederos Aníbal José y Zuleyni Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez <sup>véase nota 3</sup>

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Redactados en tres acápites, sus ideas principales pueden ser expresados así:

1º) La partición no corresponde al testamento elaborado por el causante Aníbal José Ceballos Caffroni, el cual se encuentra en autos debidamente ejecutoriado y sin objeciones al mismo. El señor partidor adjudica valores del interés social presentando montos económicos a favor de los herederos, haciendo nuevamente movimientos matemáticos a su imaginación y no las cuotas sociales de la sociedad Colegio Colon Para Varones Ltda., tal como quedó

---

<sup>1</sup> Actuaciones a archivos digitales “folios visibles 220-222, en el archivo “2. tomo I continuacion 1”, “4. objecion inventarios y avaluos” y “9. apelacion auto 1-07-15”

<sup>2</sup> Actuaciones a archivos digitales “5. TOMO II parte 1”, “6. TOMO II parte 2”, “7. TOMO II parte 3”

<sup>3</sup> Actuaciones a archivos digitales “34. REHACER TRABAJO DE PARTICION 3 - CEBALLOS CAFRONNI- TERMINADO” y “35. 00030-2013 J9 SUC sentenci aprueba particion” en las subcarpetas “3 Memoriales” y “4 Providencias”, respectivamente

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

estipulado en el testamento otorgado por el causante es decir lo que se debe adjudicar son las cuotas sociales, tal como quedó expresado en la objeción y en el testamento del causante.

2º) Durante todo este trámite procesal, se ha dejado constancia en sus escritos y actuaciones, inclusive ante el Tribunal Superior de Barranquilla de la inexistencia de la declaración y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de bienes Ceballos Paternina. Así las cosas, la partición no está ajustada a derecho, como quiera que la misma carece del elemento constitutivo de la liquidación de bienes de la sociedad patrimonial la cual no fue liquidada, en consecuencia dichos bienes son de propiedad de la causante Nancy Paternina, la manifestación del Tribunal o tesis no convalida el trámite legal antes mencionados para obtener la declaración de la sociedad patrimonial y en consecuencia luego la liquidación patrimonial, (proceso declarativo - sentencia judicial ) pues es de precisar que le corresponde a los interesados iniciar el correspondiente proceso para obtener la supuesta liquidación de bienes de la sociedad patrimonial Paternina - Ceballos. patrimonial de hecho conformada por el causante Anibal Jose Ceballos Cafronni con la señora Nancy Judith Paternina Cataño.

3º) En concordancia con el cargo numero 2 planteado al partidador no le corresponde realizar sumas matemáticas y despojar a los herederos Aníbal y Zuleyne Ceballos Paternina, de su partición de cuotas sociales supuestamente invocando la restitución de bienes dobladas, dado que en gracia de discusión esta no es la vía para hacer tan semejante compensación, a los interesados les corresponde ejercer sus derechos bajo los mecanismos procesales de un proceso declarativo, el cual por obvias no prosperara.

#### ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de 27 de octubre de 2021, siendo sustentado por los recurrentes y recibido el memorial de réplica de sus contrapartes. Posteriormente, en auto del 9 de marzo de 2022, se prorrogó el término para resolver.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

#### CONSIDERACIONES

La señora Elvira Isabel Ceballos Espina, en su condición de hija y heredera, en febrero de 2013 inicia la sucesión intestada del señor Aníbal José Ceballos Caffroni, junto con la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes del causante con Nancy Judith Paternina Cataño; correspondiéndole al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, y mediante auto de 6 de marzo de 2013 se admitió su trámite.

Revisado ese memorial, se establece que sus pretensiones se redactaron así:

- A) Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFRONNI cuya herencia se defirió el día 21 de octubre del año 2012 fecha en la que falleció en esta ciudad donde tuvo su último domicilio.

**B). Declarar disuelta la sociedad patrimonial de hecho constituida por el señora (sic) ANIBAL JOSE CEBALLOS CAFRONNI con la señora NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO por muerte del primero de ellos y ordenar su liquidación simultánea con esta mortuoria.** Resaltados de esta Sala de Decisión

C) Decretar la elaboración del inventario de legal bienes con los respectivos avalúos.

D) Ordenar la publicación del Edicto Emplazatorio de los artículos 589 y 318 del Código de Procedimiento Civil. <sup>véase nota 4.</sup>

Cuando los ahora recurrentes, señores Aníbal y Zuleiny Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez, comparecieron al proceso, en compañía de la señora Nancy Judith Paternina Cataño en su condición de compañera permanente del causante, el día 15 de ese mismo mes y año, expresamente aceptaron esa situación de la existencia de la sociedad patrimonial, al establecer en su relación de anexos:

“1°. Copia auténtica de la Escritura Pública No.1847 de fecha 15 de Junio de 2007, otorgada ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla., **en la cual el causante ANIBAL CEBALLOS CAFFRONI y mi poderdante la señora NANCY JUDITH PATERNINA CATAÑO declaran su calidad de compañeros permanentes, la existencia de la unión marital y la sociedad de hecho de bienes entre ellos.**” Resaltados de esta Sala de Decisión <sup>véase nota 5.</sup>

Si bien es cierto que fueron ellos quienes aportaron al proceso los documentos correspondientes al testamento cerrado otorgado por el causante, su apertura y acreditaron la voluntad del mismo de disponer de la distribución nominal y no por su valor comercial real de las acciones sociales de la sociedad Colegio Colon para Varones Ltda., también es cierto que fue la conducta procesal y voluntad de dicha parte, lo que conllevó a que no se pueda aplicar literalmente, esa última voluntad.

El señor Aníbal José Ceballos Caffroni, aunque (numeral 5º) reconoció la existencia de esa sociedad patrimonial, dispuso de la distribución de esas acciones sociales, por su valor nominal considerándolas como patrimonio propio y así fueron incluidas en el inventario y avalúo aportado al proceso por los otros herederos Elvira Isabel Ceballos Espina, Patricia Eugenia Ceballos Vélez, Aníbal José y Milton Resmith Ceballos Parra.

Y, fueron los ahora recurrentes quienes, junto con la señora Paternina objetaron ese inventario para que el mayor valor adquirido por esas acciones durante el decurso de la sociedad patrimonial de bienes con la señora Nancy Paternina fuera considerado como un bien de esa sociedad y no parte del patrimonio propio del señor Ceballos, lo cual fue finalmente reconocido acorde con sus argumentos en el auto de 16 de diciembre de 2015 de esta Sala de Decisión, que al modificar lo resuelto en el auto de 1 de julio de 2015, procedió a reconocer que el aumento de valor de las 10.000 Cuotas o Aportes Sociales del Colegio Colon para varones Ltda. corresponden al patrimonio de la sociedad patrimonial de bienes de los señores Aníbal José Ceballos Caffroni y Nancy Judith Paternina Cataño,

---

<sup>4</sup> Archivo “1. tomo I”, folios 1-46, 55

<sup>5</sup> Archivo “1. tomo I”, folios 61-104

debiéndose ordenar la práctica de las pruebas necesarias para establecer el valor por el cual debe ser reconocida como bien Social y la suma de que dicha sociedad debe restituir al patrimonio propio del causante <sup>véase nota 6</sup>.

El que los señores Aníbal y Zuleiny Ceballos Paternina y Adolfo Ceballos Vélez hubieran cambiado de criterio y posición jurídica luego del fallecimiento de la señora Nancy Judith Paternina Cataño y los dos primeros hubieran generado una partición independiente a este proceso, en que se hubieran adjudicado como bienes propios de la última unos inmuebles que ya estaban inventariados como parte de los bienes de esa sociedad patrimonial de hecho y ahora quieran sustraerse de las consecuencias de esas previas actuaciones y decisiones y del cumplimiento de lo resuelto en ese auto de 1 de julio de 2015, no produce ningún efecto en las decisiones judiciales correspondientes.

Por lo que no es cierto que nunca se haya intentado judicialmente la liquidación de la masa de bienes de la sociedad patrimonial de hecho de los señores Aníbal José Ceballos Caffroni y Nancy Judith Paternina Cataño, por la muerte del primero, pues eso es el destino manifiesto del presente proceso desde su memorial de demanda formulado en el año 2013.

En ese orden de ideas, ya no es posible distribuir las acciones de la sociedad del Colegio Colon entre los legatarios asignados en el testamento del señor Ceballos, por el mero valor nominal de las mismas, sino que se debía separarse el valor de tales acciones antes del inicio de la referida sociedad para distribuirlo como bienes propios del causante y su incremento hasta su fecha de finalización a su muerte, mayor valor que debía ser distribuido como masa de esa sociedad patrimonial de hecho Ceballos Paternina y así lo hizo el Partidor, por lo que estos reparos no pueden prosperar.

Ahora bien, la aplicación de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 por este Tribunal en el proceso de Restitución doblada de bienes sustraídos de la Sociedad Patrimonial dentro del proceso de sucesión, se decidida al momento de resolver lo correspondiente a las objeciones formuladas frente al primer Trabajo de Partición, en los autos de 20 de febrero de 2020 (adicionado el 20 de agosto de ese mismo año) confirmado por esta Sala de Decisión en el auto de febrero 24 de 2021 <sup>véase nota 7</sup>, allí expresamente se dispuso:

“5. Rehágase la partición en el término de siete (7) días, procediendo según las objeciones aquí prosperadas y declaradas, haciendo las correcciones del caso; y, además de lo arriba expuesto, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil con las precisiones de la sentencia C-278 de 2014 teniendo en cuenta el valor de las acciones al momento de ser incluidas en el haber relativo de la sociedad patrimonial más la corrección monetaria. Deberá darse cumplimiento además a lo decidido en la providencia de 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil -Familia, referida en la parte motiva de esta providencia”.

---

<sup>6</sup> Actuaciones a archivos digitales “folios visibles 220-222, en el archivo “2. tomo I continuacion 1”, “4. objecion inventarios y avaluos” y “9. apelacion auto 1-07-15”

<sup>7</sup> archivos digitales “7. TOMO II parte 3” folios 72-76; “17. 00030-2013 SUC resuelve adicion” y “25. 2020-080F OBJECIÓN particion” en la subcarpeta “4 Providencias”, respectivamente

Ahora bien, las deducciones y reasignación de partidas entre las diferentes hijuelas no se efectúa por “razones de compensación” entre obligaciones independientes que sean actualmente exigibles de acuerdo a las reglas de los artículos 1714 1723 del Código Civil, tal sentencia ordenó la pérdida o disminución de los derechos herenciales de los señores Aníbal y Zuleiny Ceballos Paternina y aplicación de las sanciones económicas correspondientes en el presente proceso, por lo cual no se requiere de un trámite judicial separado e independiente a este proceso de sucesión.

Y, dado que en el memorial de sustentación del recurso NO se expone ninguna específica y expresa razón de inconformidad con respecto a los valores asignados a esas acciones de interés social, de las formas y porcentajes en que las mismas se distribuyeron y adjudicaron a cada uno de los herederos, ni tampoco en la forma matemática en la que se aplicaron las ordenes de esa sentencia 7 de mayo de 2019, esta Sala de Decisión no tiene competencia funcional para estudiar y resolver sobre esos precisos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

2º) Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 122-2021F

Código Único de Radicación: 08001311000920130003006

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b0b0b01e53bb5f7f8c2e1f4ebb95e7454ae55a608dd5fbc32cd1a23241b40b

Documento generado en 31/03/2022 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>